

Expediente: **113/18**

Carátula: **RUIZ LUIS ALBERTO C/ CORTEZ QUISPE LUCAS Y LEON QUISPE FLAVIA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **26/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *QUISPE, HEREDEROS-HEREDERO DEL DEMANDADO*

23241017699 - *RUIZ, LUIS ALBERTO-ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

24374561096 - *CORTEZ QUISPE, LUCAS-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 113/18



H103234528216

JUICIO: "RUIZ LUIS ALBERTO VS. CORTEZ QUISPE LUCAS Y LEÓN QUISPE FLAVIA S/ COBRO DE PESOS" - EXPTE N° 113/18.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve el recurso de apelación deducido por la demandada (16/09/2022), de lo que

RESULTA:

En fecha 06/09/2022 el Juzgado del Trabajo de la I Nom. dicta sentencia definitiva N°575, mediante la que admite parcialmente la demanda promovida por el actor.

En fecha 16/09/2022 la parte demandada interpone recurso de apelación, el que es concedido el 18/11/2022.

En fecha 01/12/2022 la demanda presenta memorial de agravios y en fecha 13/12/2022 responde el actor, el traslado corrido.

En fecha 19/12/2022 se ordena elevar los autos a la Cámara de Apelación del Trabajo, sala que por turno corresponda, resultando sorteada esta Sala III el 27/12/2022.

En fecha 28/12/2022 se hace saber a las partes que los señores vocales Carlos San Juan y Graciela Beatriz Corai, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal conformante, respectivamente.

En fecha 21/04/2023 pasan los autos a conocimiento y resolución del tribunal; y

CONSIDERANDO:

VOTO del Sr. VOCAL PREOPINANTE CARLOS SAN JUAN:

I. El recurso de apelación deducido por la parte demandada cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL) por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

II. Las facultades del tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia de los recursos, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

III. Habiendo sido interpuesto el recurso de apelación en fecha 16/09/2022, corresponde su tratamiento con la aplicación supletoria de la Ley 6176 (art. 824 de Ley 9531).

IV. Los agravios de la parte demandada se sintetizan en que la sentencia atacada yerra en: a) la valoración de las pruebas; b) el rechazo de la causal de despido invocada por la demandada; c) la extensión de responsabilidad a la Sra. Flavia Cortez; d) la declaración de procedencia de rubros reclamados y e) la distribución de las costas procesales.

El actor solicita el rechazo del recurso por ser los agravios expuestos por la recurrente, una mera discrepancia con el fallo.

V. Confrontados los agravios con las constancias probatorias, estimo que estos no son procedentes, por las razones que a continuación expongo.

El primer agravio refiere a la valoración de las pruebas aportadas, de las cuáles la sentencia tuvo por acreditada la categoría del actor, fecha de ingreso y jornada laboral, denunciadas en la demanda.

Expone que el fallo, rechazó las tachas deducidas por la accionada contra los testigos de la parte actora, dando argumentos dogmáticos y genéricos; tomando como válida la declaración de un testigo de contratacha, ignorando las demás probanzas de autos relacionadas con las condiciones de trabajo del actor.

En relación con los testigos tachados, sostiene que, contrario a lo señalado por el juez, las contradicciones incurridas por ellos son relevantes y graves y ponen en jaque la imparcialidad y sinceridad de sus dichos. En este sentido, detalla que el testigo González testificó sobre la fecha de ingreso del actor declarando que la misma había ocurrido en el año 1988, justificando recordar el hecho por el nacimiento de su hija; pero al ser consultado por la edad de ella, el testigo respondió que tenía 24 años, cuando según la fecha de la audiencia -01/03/2019- y su declaración, debía tener 30 años; caso contrario el testigo conoció al actor, conforme la edad de su hija, entre el año 194 y 1995, época que se condice con la registración del actor en el año 1993. Asimismo, remarca que el testigo González manifestó no recordar a ningún otro empleado, sino únicamente al actor, lo que evidencia su parcialidad.

De igual modo, señala que el juez tomó como válida la declaración de la Sra. Zárate, alegando que la accionada no probó que ella no hubiera trabajado en “La Bolsa”, tomando como prueba de la verdad de sus dichos el testimonio del Sr. Sarmiento, ofrecido como testigo de contratacha por el actor en otro cuaderno de prueba, por lo que su declaración jamás debió ser considerada.

Alega la recurrente que los artículos 384 y 386 del CPCC, son claros en el sentido que los testigos de tacha deben declarar sobre las circunstancias personales del testigo tachado, lo que no aconteció en autos. Destaca que el testigo Sarmiento no dio precisiones de los testigos tachados, dando una versión distinta sobre los hechos debatidos en la causa. Asevera que, el actor en su demanda no dijo que el giro comercial de los demandados hubiera sido la fabricación, sino solo la distribución y comercialización de bolsas, ya que la producción y/o fabricación de tales insumos es una actividad completamente diferente a la explotada por las accionadas. Manifiesta que, pese a ello, las palabras “fabricación” y “producción” se repiten una y otra vez de forma inequívoca a lo largo y ancho de las declaraciones de los testigos, además de que el proceso de “corte y sellado” forman igualmente parte de la misma cadena de producción de naturaleza “fabril”, que requiere la

utilización de maquinarias a tales efectos, la cual no fue mencionada en absoluto por el actor en la demanda ni corresponde a la actividad desplegada por mis mandantes en el local del Mercado del Norte. Así las cosas, afirma que la interpretación del magistrado deviene claramente antojadiza y despegada de las constancias de autos, otorgándole a los dichos de la testigo un sentido que no se ajusta en absoluto con la realidad de lo declarado por ella ni de lo esgrimido por el propio accionante, a quien contradice.

Con relación al testigo Brito, expone que éste también incurrió en contradicciones que puso manifiesto esta parte en la tacha incoada y no fueron tratadas por el sentenciante, por cuanto al pronunciarse sobre si había visto a trabajar al actor en el negocio “La Bolsa”, afirmó que “hasta hace dos años atrás que lo vi trabajando” lo cual, teniendo en cuenta la fecha de su declaración (1/03/2019), indica que el actor lo hizo hasta Marzo/2017, cuando el distracto se produjo mucho antes, el 20/10/2016 y cuando, debido a su licencia por vacaciones (que el propio actor reconoce), solo habría laborado efectivamente hasta septiembre de ese año. Asimismo este testigo, al deponer sobre los horarios del actor, afirmó “Si, día de semana 07:45, a 13:30, 15:50 a 21:30 de lunes a viernes, los sábados 07:15 hasta las 13:30 y a la tarde 17:30 hasta las 21:00”, agregando que también trabajaban (él y el actor), días feriados o de paro trabajábamos en el depósito desde las 08:00 hasta pasada la medianoche, corrido” cuando el actor en su demanda manifestó que sus horarios eran de lunes a sábados de 8:00 a 13:10 y de 17:00 a 21:10 hs., es decir horarios totalmente distintos. Continúa diciendo que, el testigo Velázquez admitió tener juicio contra los demandados, demostrando un fuerte resentimiento contra ellos, lo que sumado a las contradicciones incurridas con relación a los dichos del testigo Falcon, con quien supuestamente trabajó en la misma época y espacio físico, demuestra la falsedad y complacencia de su declaración.

Expone que el testigo Carlos Mario Paz, al contrario de lo afirmado por el juez, aseveró que las tareas tanto de él como del actor estaban relacionadas directamente con la fabricación de bolsas, además del sellado y corte de las mismas. Destaca que estos dichos del testigo Paz contradicen abiertamente los del propio actor, por cuanto jamás mencionó que hubiera fabricado bolsas o que el giro de las accionadas fuera del tipo fabril/industrial; incurriendo en contradicción con los dichos de los demás testigos, que declararon que el actor realizaba tareas relacionadas únicamente con la venta y el mantenimiento del negocio; surgiendo más inconsistencias al expedirse sobre la categoría, tareas del actor y jornada laboral. Expresa que, el testigo Falcon incurre en contradicciones con la posición sustentada por él en su propia demanda laboral iniciada contra la demandada Flavia León Quispe, a quien reconoció como única empleadora (conforme copia de su demanda agregada en el incidente de tachas) a lo que se agregan todas las demás incongruencias respecto de las tareas y horarios de trabajo del actor declaradas por los demás testigos, quienes se dividen entre quienes sostienen que el actor prestaba servicios para una fábrica de bolsas y quienes hacen referencia a tareas de venta, reposición de stock y mantenimiento en general del local que pertenecía a la Sra. Quispe. Dice que las mismas consideraciones le caben al testigo Décima, quien afirmó haber comenzado a trabajar en el negocio de La Bolsa a la edad de 16 años, lo que contradice sus dichos al expresar que conoció al actor al momento de su ingreso en el local en el año 1990, cuando en realidad a esa fecha tendría apenas 13 años de edad (tomando como base su fecha de nacimiento el 06/04/1976), aduciendo que había cumplido funciones de “cadete” y que tuvo una jornada de trabajo que iniciaba a las 8.00 hasta las 13.00 y desde 16.00 hasta el momento en que se retiraban a las 21.30, 22.00, lo que resultaba completamente inverosímil por al menos tres razones: la primera, porque en una zona tan céntrica como la del Mercado del Norte, ubicada justo al frente de Secretaría de Trabajo nadie se hubiera atrevido a contratar a un menor de 13 años; en segundo lugar, porque incluso de ser cierto, ese menor necesitaría un carnet habilitante para conducir lo cual claramente no poseía; y en tercer lugar, porque se supone que a los 13 años el

testigo debía asistir a la escuela/colegio, pero de su declaración resulta que se encontraba todo el día trabajando.

Asimismo, postula que el Sr. Décima incurrió en las mismas contradicciones que los demás testigos al alegar que el local de los accionados se dedicaba a la fabricación de bolsas y que él (el testigo), se encargaba de “acomodar la producción” de otras dos empleadas que trabajaban con él (respuesta a la pregunta N° 9). A su vez, cuando se lo interrogó concretamente por las tareas desempeñadas por el actor en la pregunta N° 6, describió otras no se corresponden con la categoría jerárquica de encargado que pretendía atribuirle, a saber: “cobraba, vendía, en el mostrador, nos ayudaba a limpiar a nosotros, a mi particularmente, nos enseñaba a cortar bolsas, a embolsar bolsas, preparaba los pedidos para que yo salga a entregar.”

Señala que del informe remitido por Rentas de la Provincia (incidente de tacha A6- I1), surge que la Sra. Quispe se encuentra registrada e inscripta en el impuesto sobre ingresos brutos desde 01/06/2009, declarando la actividad de “venta al por mayor de artículos de plástico” con domicilio en Junín 259, lo cual es coincidente con el informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán que informa que la codemandada se encuentra inscripta para el Tributo Económico Municipal desde 10/06/2009, bajo idéntica actividad. Precisa que el testigo Décima también es contradictorio al referirse a los compañeros de trabajo del actor, sin mencionar a la Sra. Zarate y los Sres. Paz y Brito, introduciendo en su relato a dos nuevas compañeras (Analía y Marcela), con lo cual, realizando las cuentas a partir de los datos ofrecidos por el actor, el Sr. Cortez habría contratado al menos a 9 empleados en total, al solo fin de comercializar bolsas, coexistiendo todos en un diminuto local del Mercado del Norte. Remarca que, solo los Sres. Zarate y Paz se reconocieron como compañeros de trabajo. Finalmente, señala que el testigo Méndez declaró haber prestado servicios para los accionados entre 1992 y 1993 junto al actor y a “una chica más”, es decir 3 empleados en total, cuando de las declaraciones de los demás testigos con quienes supuestamente había coincidido en los mismos períodos de tiempo y de espacio físico que él, resulta que eran al menos 6 empleados en total, siendo que tampoco dichos testigos mencionaron al Sr. Méndez en ningún momento. Por otro lado, señala, que el testigo Méndez sólo manifestó recordar las condiciones laborales del actor, sin recordar siquiera el nombre de pila de su otra compañera (con quien se supone compartió el mismo tiempo de trabajo que con el actor), lo cual muestra lo inverosímil y falso de sus dichos. Asimismo, incurrió en contradicciones con relación a las funciones del actor declaradas por los testigos que habían afirmado que éste se dedicaba a la venta y reposición de productos, mantenimiento y caja y los mismos dichos del actor según un acta de Inspección de SET que el mismo accionante acompañó con su libelo de demanda, e igualmente declaró otra jornada de trabajo distinta a las ya expuestas por los demás testigos.

Afirma que el juez decidió ignorar todas las contradicciones e inconsistencias oportunamente señaladas y que desvirtúan la validez probatoria de los testimonios en los que se basó para tener por ciertas las condiciones de trabajo declaradas por el actor en su demanda. También se agravia, por la falta de valoración de las demás probanzas de autos, en especial la prueba documental e informativa, mediante las cuales se acreditan las condiciones de trabajo reales del actor, que son las declaradas en el responde y que se consignaron en los recibos de haberes y demás documentación laboral del actor. Precisa que, en el intercambio epistolar, el actor denunció mediante TCL de fecha 26/10/2016, su categoría laboral de Vendedor B, cumpliendo una jornada de lunes a viernes de 8.00 a 13.10 Hs. y no la de fabricación de bolsas ni de encargado que aducen los testigos. Agrega que, tampoco se tuvo en cuenta el Acta de Inspección de fecha 26/10/2015, realizada por funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia en el negocio “La Bolsa”, en el cual consta que quien recibió al inspector no fue el actor sino el Sr. Joaquín Cortez (hijo del Sr. Lucas Cortez Quispe), y que éste lo hizo en su carácter de “Encargado”, y en el cual surge que el Sr. Ruiz declaró

que sus tareas eran: vendedor-limpieza-reposición y descarga, instrumento que fue acompañado por el accionante con su libelo de demanda, resultando llamativo que no invocara en momento alguno sus supuestas funciones de “supervisor” o de “encargado”, constando en dicha acta como fecha de ingreso el año 1985, dejando al descubierto en realidad su mala fe. Puntualiza que tampoco fueron valoradas las múltiples actas/constancias policiales acompañadas por el actor con su demanda, en las que el actor denunció espontáneamente que sus funciones eran las de vendedor B, repositor y otras funciones, de caja, al igual que en las actuaciones ante Secretaría de Trabajo, en donde alude a sus funciones de vendedor y limpieza e incluso de “cajero”, y nunca a cargos de mayor jerarquía o de supervisión, como alegaron algunos testigos.

En cuanto a las pruebas informativas, señala que el informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán da cuenta que no se registra trámite de carnet de sanidad en la fecha mencionada (16/10/1990) en su base de datos. Así pues, asevera que resulta evidente que el actor ingresó en fecha 1993, originalmente para el Sr. Lucas Cortez, operándose una transferencia de establecimiento en el 2009 a favor de la Sra. Quispe quien respetó la antigüedad del actor, en tanto no existe prueba válida que de fe de una fecha anterior, lo cual fue ignorado por el inferior. Asimismo, el Sr. Ruiz se encontraba correctamente registrado, conforme sus reales condiciones laborales.

El actor responde que el demandado se limita a transcribir cada una de sus tachas, pretendiendo con ello quitarle validez a los testimonios brindados por los ocho (8) testigos propuestos por la parte actora, pero sin mencionar dónde estaría el desacierto en el razonamiento del juez. Afirma que la sentencia analizó pormenorizadamente las declaraciones referidas, como así también las tachas oportunamente planteadas, y valoró la integralidad de la prueba habiendo desestimado las tachas interpuestas por los demandados, y dando fundamento por todo ello.

Del examen de los fundamentos dados en el fallo atacado y las presentaciones de la parte demandada, considero que corresponde rechazar el presente agravio.

Es oportuno reparar que la valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de valoración debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica (art. 40 CPCC). La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el juez debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo con ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera (CSJT, sent. 272 del 12/04/2021, “Sorairé Jorge Ezequiel vs. Gasnor SA s/ indemnizaciones”).

Las manifestaciones aquí vertidas por la recurrente se asemejan a las expuestas al interponer la tacha de los testigos, las cuales fueron fundadamente rechazadas en la sentencia de primera instancia. Comparto la opinión de la doctrina que señala que no vale como agravio la presentación que se limita a repetir argumentos anteriores rebatidos por el juzgador, toda vez que no resultaría razonable exigir al magistrado fundamentación adecuada en su sentencia y permitir reproducir al apelante alegaciones anteriores, que, precisamente, fueron replicadas en el fallo (Loutayaf Ranea

Roberto, “Los hechos en el recurso de apelación”; publicado en Morello Augusto, *Los hechos en el proceso civil*; Bs. As., La Ley, 2003).

Así las cosas, las alegaciones de la parte demandada constituyen una disidencia con el modo en que el juez resolvió las tachas interpuestas por su parte y la valoración de los testimonios, más que una crítica concreta y razonada que demuestre un yerro en los argumentos lógicos y jurídicos expuestos en el fallo atacado.

Respecto a la fecha de ingreso del actor, los argumentos de la recurrente no bastan para descalificar la valoración probatoria llevada a cabo en la sentencia. Luego de analizar las declaraciones testimoniales y las pruebas documentales (certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y recibos de haberes, actuaciones ante la SET y el intercambio epistolar) concluyó que el actor se encontraba irregularmente registrado no solo en su fecha de ingreso sino también en la categoría profesional.

Con relación a la fecha de ingreso, la sentencia ponderó las declaraciones de los testigos que ubicaban al actor en la fecha que expuso en la demanda, por sobre la prueba documental; la demandada refiere que la prueba documental contradice los dichos de los testigos, pero no logró desvirtuar su eficacia probatoria y en función del principio de primacía de la realidad cabía ponderar las declaraciones de los testigos por sobre la prueba documental aportada por la demandada; por lo que el razonamiento jurídico es correcto. Respecto del carnet de sanidad, el hecho que este se hubiese tramitado en el año 1993 no basta para concluir que el actor no prestó servicios con anterioridad a dicha fecha, ni para descalificar las declaraciones de los testigos.

En cuanto a la categoría profesional del actor, advierte el fallo las inconsistencias de la prueba documental obrante en autos, ya que en los recibos de haberes se consignó la categoría de vendedor y en la certificación de servicios la categoría de Personal de Maestranza y Servicios Categoría B. Ello, sumado a que los testigos ofrecidos en la causa dieron cuenta de las tareas llevadas a cabo por el trabajador, concluye que la categoría del actor es la de Administrativo F (art. 6, inc. F del CCT N° 130/75); sin que las manifestaciones de la recurrente logren enervar el análisis probatorio del fallo atacado, demostrando alguna falla lógica o jurídica.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el presente agravio. Así lo declaro.

El segundo agravio, versa sobre la causal de despido invocada por la empleadora, el que a criterio del juez no cumple con los requisitos del art. 243 LCT, considerándolo injustificado. Expone la recurrente que la sentencia impugnada ponderó en abstracto la misiva extintiva, sin analizar si el actor tenía cabal conocimiento de los hechos que se le imputaban, habiendo invocado jurisprudencia de la CSJT en tal sentido. Afirma que la accionada acreditó que el actor tenía conocimiento de los hechos imputados. Puntualiza que, el actor reconoció haberse presentado en el local comercial durante sus vacaciones en octubre de 2016, a fin de realizar reclamos salariales, oportunidad en la que le faltó el respeto al Sr. Cortez. Asimismo, expone que el testigo Ángel Enrique González da cuenta de los hechos, lo que, sumado al propio reconocimiento del actor, permiten tener por acreditada la existencia del hecho injurioso.

El actor esgrime que lo alegado por la accionada no constituye una crítica razonada del fallo, sino una disconformidad con lo resuelto, sin verificarse un desacierto en los fundamentos de la sentencia. Señala que de la lectura de la carta documento de despido del 20/10/26 se desprende su ilegitimidad y que coincide con lo sostenido por el fallo.

Examinada la sentencia impugnada, observo que, al analizar la extinción de la relación laboral, el juez valoró la misiva extintiva del 20/10/2016 enviada por los accionados, en los siguientes términos:

“En nombre y representación de la Sra. Flavia León Quispe según poder general realizado por la Escribana María Inés Villafañe de Fuentes. Comunico que prescindimos de sus servicios con justa causa, ya que estando de vacaciones de su lugar de trabajo, se presentó en forma intempestiva y solicitó el pago de diferencias adeudadas, asimismo faltó el respeto al que suscribe el presente instrumento, no siendo la única injuria vertida ya que su accionar y sus reacciones agresivas en contra de la firma se encuentran debidamente documentadas con una serie de hechos injuriosos, los cuales serán corroborados en la oportunidad procesal oportuna, por lo tanto ante la pérdida de confianza generada, la misma no permite la prosecución de la relación laboral. Liquidación final y Certificación de Servicios y Remuneraciones a su disposición a partir de fecha 01/11/2016 a 04/11/2016 en oficinas del CPN Arturo Rodríguez, sito en calle San Martín N° 2687 de lunes a viernes de 09 a 12 horas. Queda Ud. debidamente notificado”. Dicha misiva fue rechazada por el actor, mediante telegrama colacionado (TCL).

De la citada misiva, se desprende que la causa del despido directo fue la pérdida de confianza, basada en la supuesta injuria cometida por el actor hacia su empleador, consistente en haberse presentado a su lugar de trabajo -cuando se encontraba de licencia- y reclamado de modo imprudente el pago de unas diferencias salariales; lo cual se sumaría a una serie de hechos injuriosos cometidos con anterioridad por el trabajador.

Conforme las constancias de autos y el análisis probatorio llevado a cabo por la sentencia impugnada, constato que es correcto lo afirmado en la sentencia en el sentido que la comunicación extintiva no detalla la fecha ni el horario en que se habría producido la injuria alegada, no contiene referencias ni detalles que permitan saber en qué términos y de qué manera le habría faltado el respeto el actor a los demandados; y tampoco aclara cuales serían los hechos injuriosos cometidos por el trabajador.

En este orden de ideas, la sentencia impugnada concluyó que la principal no dio cumplimiento con los requisitos exigidos por el art. 243 LCT, por lo cual el despido se torna incausado. Así las cosas, el juez no estaba obligado a valorar los dichos del testigo Ángel Enrique González, como pretende la recurrente.

Resulta oportuno recordar que el art. 243 LCT dispone que: “El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato”.

Es necesario destacar que la pérdida de confianza no es causal autónoma de despido, sino que es menester la existencia de hechos desleales que la justifiquen. En este sentido, la pérdida de confianza como factor subjetivo que justifica la ruptura del contrato debe derivar de un hecho objetivo injuriante por sí mismo. Sin un hecho o actitud injuriosa que la determine, la pérdida de confianza no es factor eximente de indemnización. Para que la pérdida de confianza en el trabajador sea constitutiva de injuria, el factor subjetivo debe derivar de un hecho objetivo que, injuriante por sí mismo, se vea agravado por la pérdida de confianza que tal hecho trae aparejado, de modo que la lesión al deber de fidelidad que deriva de ello, no permita la continuación de la relación laboral (BORLENGHI, Adán - ROMUALDI, Emilio, “Pérdida de confianza”, Biblioteca IJ Editores -Argentina - Derecho del Trabajo, fecha 19-04-2011, Cita:IJ-XLIII-163).

La falta de precisión y detalle de en qué habría consistido la falta de respeto del actor impide el ejercicio de la defensa por parte del trabajador y la valoración circunstanciada de la proporcionalidad de la falta imputada con la sanción arbitrada.

En este orden de ideas, la CSJT ha sostenido que la razón invocada a fin de fundar el distracto debe ser clara, precisa y completa; evitando las formulaciones excesivamente vagas y genéricas, las comunicaciones ambiguas y las expresiones que dan por supuestos hechos, todo lo cual imposibilita estructurar una adecuada defensa de reclamos ajenos. Cuando se trata de un hecho concreto y puntual debe aportarse, en primer lugar, la fecha de este y las personas que intervinieron. Si se habla de agresiones, insultos, amenazas, maltratos verbales, etc., en qué fecha ocurrieron y quienes fueron víctimas y victimarios, indicando cuales fueron las agresiones y/o de que tipo. Si de contestaciones inapropiadas se habla, cuales fueron, entre quienes, en qué contexto y momento. Si se afirma que el hecho fue presenciado por personas de la empresa, quienes fueron concretamente las personas, siendo fundamental tratándose de trabajadores que se mencionen nombres completos, para evitar que luego sean modificados viendo llegado el momento de ofrecer testigos quienes se encuentran más cercanos al denunciante. Cuando se mencionan faltas disciplinarias se debe referir la fecha, describir las mismas y su contexto; si se trata de una actitud desfavorable, se debe indicar en qué consistía la misma; si el problema esgrimido eran ausencias injustificadas deben especificarse en que días, y si de tardanzas se trata, el día y cuánto tiempo tarde llegó el trabajador. En el caso de alegarse trabajo a desgano deben mencionarse cuales son los indicadores que permiten llegar a dicha conclusión. Si se plantea desobediencia a órdenes del superior debe indicarse cuál fue la orden, cuando fue comunicada, quien era el superior, y el resto de los datos que permitan individualizar el hecho. Si se hace referencia a daños materiales y no surge del resto del texto cuales son estos daños, deben precisarse los mismos. En el mismo sentido, la debida, clara y circunstanciada individualización del hecho que lleve al empleador a despedir al trabajador necesariamente debe estar acompañada de todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan a éste ejercer su legítimo derecho de defensa en juicio previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que de lo contrario se encontraría en estado de indefensión (sent. 632 del 30/06/2014, “Pereyra Eduardo Daniel vs. Chincarini S.R.L. s/ indemnizaciones”).

Por otro lado, de las constancias de autos, en particular la demanda del actor no surge el reconocimiento de los hechos por parte del trabajador como postula la recurrente. El actor reconoce solamente haberse presentado en el establecimiento a reclamar el pago de la semana de octubre y las vacaciones otorgadas, pero no abonadas; más no reconoce las faltas invocadas por los accionados. Cabe señalar, que está demostrado, atento las actuaciones ante la Secretaria de Trabajo, que la empleadora no abonó las vacaciones al actor.

Asimismo, la declaración del testigo Ángel Enrique González, cuya tacha corresponde desestimar toda vez que la impugnación tiende a cuestionar el valor probatorio del testimonio más que su validez, sin que deban confundirse las causales que dan fundamento a la tacha de un testigo y las que hacen ineficaz un testimonio; tampoco resulta prueba suficiente para tener por acreditada la injuria invocada por la empleadora. En efecto, el testigo manifiesta haber presenciado (como cliente) el momento en que el actor y el demandado Lucas Cortez Quispe y el actor habrían discutido (fs. 826/827, respuesta 8). Si bien, con el testimonio del Sr. Gonzalez, puede tenerse por acreditada la discusión entre el actor y el demandado Lucas Cortez Quispe, no hay pruebas de los términos en que sucedieron los hechos que permita analizar la proporcionalidad de la medida tomada. No debe soslayarse que nos encontramos ante un trabajador de más de treinta años de antigüedad, por lo que, la prueba debe ser fehaciente y convincente de cómo sucedieron los hechos para poder apreciar correctamente la injuria invocada.

Cabe agregar que los antecedentes disciplinarios, mencionados genéricamente en el intercambio epistolar, tampoco bastan por sí solos para tener por justificada la máxima sanción impuesta por la principal. Cuando se pretende relacionar el incumplimiento con antecedentes anteriores, éstos deben ir expresamente mencionados junto a la causa del distracto, individualizándolos con precisión

(SERRANO ALOU, Sebastián, “El art. 243 de la RCT y la protección contra el despido arbitrario”, LLLitoral 2012 (febrero), 23; citado por CSJT en sent. 632 del 30/06/2014).

Así las cosas, considero que las manifestaciones de la recurrente no logran descalificar la conclusión a la que arriba la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, cabe confirmar que el despido directo resultó injustificado. Así lo declaro.

El tercer agravio refiere a la declaración de responsabilidad solidaria de los accionados por rubros posteriores a la transferencia del establecimiento, en perjuicio de la Sra. Flavia León Quispe. Asevera que la sentencia atacada, debió admitir la excepción de falta de acción opuesta por el accionado, ya que la extensión de responsabilidad vulnera lo previsto en los arts. 225 a 228 LCT.

El actor responde que este agravio se relaciona con la excepción de falta de acción y falta de legitimación pasiva opuesta por el fallecido Lucas Cortez Quispe, la cual ha sido desestimada en el fallo; y sería éste quien podría tener un interés legítimo en la defensa puesto que, según su responde habría sido él quien cedió el establecimiento a su madre, transfiriéndole la relación laboral a ésta, pero al no haberse apersonado ningún sucesor del demandado Lucas Cortez Quispe la letrada Franco Bisdorff ha dejado de representarlo, y por lo tanto mal puede expresar agravios por el fallecido, habiendo cesado su mandato por muerte de quien le otorgara el poder. Afirma que este agravio debe tenerse como no expresado. Por otro lado, refiere el actor que su empleador fue Lucas Cortez Quispe y que la madre de éste lo fue en las formas, conforme lo han manifestado los testigos. Afirma que el demandado Lucas Cortez Quispe continuó siendo el verdadero empleador del Sr. Ruiz, desde el primer día hasta su extinción, lo cual se puede apreciar palmariamente de la propia documentación acompañada al escrito inicial, donde todos los recibos, las cartas documento, las audiencias en la Secretaría de Trabajo, todo ha sido firmado por el demandado Lucas Cortez Quispe.

Atento las constancias de autos, se encuentra probado que en el año 2009 el demandado Lucas Cortez Quispe transfirió la titularidad del establecimiento a su madre Flavia León Quispe, continuando el transmitente como apoderado de la adquirente y teniendo injerencia en la administración del local comercial.

Tal como señala la sentencia atacada, el art. 225 LCT dispone que con el traspaso del establecimiento pasaran al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquellas que se originen con motivo de esta. A su turno, el art. 228 LCT establece que el transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectarán a aquel.

Atento a las constancias de autos y el rechazo de los agravios invocados en primer término por la recurrente, quedó acreditado y firme que el actor ingresó en una fecha anterior a la registrada, lo cual incide en los rubros indemnizatorios reclamados.

Acorde a ello y el art. 228 LCT el actor estaba en condiciones de reclamar la totalidad de su crédito a cualquiera de esos sujetos. Esta solución legal, tiende a impedir que, por vía de transferencia, se prive al empleado de toda garantía de su crédito, al desaparecer el obligado directo. En previsión de esa posible insolvencia, la ley impone la solidaridad a fin de conferirle al trabajador una garantía personal más amplia, como es la que resulta de tener dos deudores para responder por una misma obligación (OJEDA Raúl Horacio, *Ley de Contrato de Trabajo*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, Tomo III, p. 241/242).

Respecto al mandato de la letrada apoderada Franco Bisdorff, con relación al codemandado Lucas Cortez Quispe, cabe destacar que le asiste razón parcialmente en que dicha representación quedó desierta en razón del fallecimiento del accionado, sin que se apersonaran en juicio sus herederos. Ahora bien, ello no afecta la solución dada ya que la letrada Franco Bisdorff se apersonó en representación de ambos accionados, habiendo interpuesto el recurso de apelación por la parte demandada, la cual es comprensiva de la accionada Flavia León Quispe. Así lo declaro.

El cuarto agravio versa sobre los rubros declarados procedentes. Refiere la recurrente que el fallo impugnado admitió los rubros indemnizatorios, con base en una valoración parcializada e incompleta de las probanzas de autos.

El actor responde que lo expuesto por la recurrente es una breve manifestación de desacuerdo con la imposición de los rubros indemnizatorios, diferencias salariales, y las multas previstas en los Arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 a la codemandada Flavia León Quispe, pero no existe una crítica razonada de la sentencia de la cual surja algún error o desacierto.

Atento a que el fundamento de este agravio estaba vinculado con el primer agravio invocado por la parte demandada, el cual fue rechazado; el presente sigue su misma suerte. Los rubros declarados procedentes satisfacen las exigencias legales impuestas, sin que este probado un yerro jurídico en su tratamiento. Así lo declaro.

El quinto agravio recae sobre la imposición de las costas, las que, a criterio de la recurrente, deben revocarse e imponerse al actor. Asimismo, sostiene que debe rechazarse la demanda interpuesta por la parte actora contra la Sra. Flavia Quispe y admitir la falta de acción petitionada por el Sr. Cortez, imponiendo las costas al accionante vencido.

El actor alega que lo que pretende la recurrente es que las costas se modifiquen y se impongan en su totalidad a la parte actora, sin basamento lógico ni jurídico alguno. Afirma que, al imponer las costas se consideró el progreso de la demanda, el principio objetivo de la derrota y la labor de los profesionales intervinientes, sin que existan motivos para apartarse de la misma.

Considero que, en este punto, tampoco le asiste razón a la recurrente ya que la imposición de las costas en la sentencia de primera instancia, reflejan de manera adecuada la resolución del presente caso. En efecto, la demanda progresó en lo sustancial del reclamo, esto es, las condiciones laborales y la falta de justificación de la causal de despido directo, progresando once de los doce rubros reclamados y rechazándose la falta de acción interpuesta por la parte accionada; por lo que la decisión judicial de prorratar las costas en el sentido que los accionados carguen sus propias costas más el 90% de las devengadas por el actor, luce razonable y proporcional con el éxito obtenido por cada una de las partes. Vale aclarar que, dichas costas procesales, se imponen en virtud del art. 108 CPCC, que contempla el caso de vencimientos recíprocos y no del art. 105 inciso 1, consignado en la sentencia; sin que tal mención modifique el sentido del fallo. Así lo declaro.

V. En conclusión, se rechaza el recurso de apelación deducido por la parte demandada (16/09/2022) contra la sentencia definitiva N° 575 del 06/09/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I Nom. confirmándose la misma en todo lo que fue materia de agravios.

VI. Costas: atento el resultado arribado y el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la parte accionada vencida (art. 105 CPCC).

VII. Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la sentencia dictada por el a-quo en fecha 06/09/2022 los que ascienden a las sumas de \$1.270.000 para el letrado Oppedisano y \$605.000 para la letrada Franco Bisdorff.

Teniendo presente dicha base regulatoria y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) al letrado Eduardo Marcelo OPPEDISANO por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada la suma de \$381.000 (pesos trescientos ochenta y un mil)(30% s/1.270.000 - monto expresado al 06/09/2022), y 2) a la letrada Nadia Yanina FRANCO BISDORFF por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada la suma de \$151.250 (pesos ciento cincuenta y un mil doscientos cincuenta)(25% s/605.000 - monto expresado al 06/09/2022). **ES MI VOTO.**

VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por ello, el tribunal

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte demandada (16/09/2022) contra la sentencia definitiva N° 575 del 06/09/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I Nom. y **CONFIRMAR** la misma en su totalidad, conforme lo considerado. **II) COSTAS:** a la parte demandada vencida, por lo tratado. **III) HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Eduardo Marcelo OPPEDISANO la suma de \$381.000 (pesos trescientos ochenta y un mil) y 2) a la letrada Nadia Yanina FRANCO BISDORFF la suma de \$151.250 (pesos ciento cincuenta y un mil doscientos cincuenta).

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

CARLOS SAN JUAN GRACIELA BEATRIZ CORAI

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 25/07/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.